

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANÁ -
CESAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por MAURICIO ROA FUENTES por intermedio del DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO contra HOLGER CASTILLA MOJICA informándole que las partes solicitaron la terminación de la presente demanda por transacción.

Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.452.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: MAURICIO ROA FUENTES.

APDO: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO

DDO: HOLGER CASTILLA MOJICA.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00024-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por transacción.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación realizada por la parte demandada, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

Artículo 1625. Modos de extinción.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

*1o.) Por la solución o pago efectivo
(...)*

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutante dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Se pone de presente que las partes determinaron como fórmula de arreglo que el valor depositado a la cuenta del despacho mediante el título N° 424220000043638 y lo retenido por el empleador del demandado en la primera quincena del mes de septiembre de 2023 por valor de (\$749.496.00) mcte, a un sin depositar en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, embargado al señor HOLGER CASTILLA MOJICA equivale al pago total de la obligación de este proceso judicial y sea autorizado al señor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952, para lo cual se oficiara al empleador, así mismo, los descuentos que se realicen posteriores a la segunda quincena de septiembre del 2023 sean devueltos al demandado HOLGER CASTILLA MOJICA.

Referente a las condenas en costas el este Despacho se abstendrá de decretarlas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por MAURICIO ROA FUENTES por intermedio del DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO contra HOLGER CASTILLA MOJICA, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el pago de los dineros de deposito judicial en la forma que las partes lo estipularon en el acuerdo de transacción, por secretaria ordena realizar el trámite pertinente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*Chiriguana, el 28 de Septiembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 141.***

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

